



Abraham Pérez Daza

El principio de confianza en Derecho Penal

*Criterio de imputación
objetiva para delimitar la
responsabilidad médica
en el delito imprudente*

**EL PRINCIPIO DE CONFIANZA
EN DERECHO PENAL**

Abraham Pérez Daza

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN DERECHO PENAL

*Criterio de imputación objetiva para delimitar
la responsabilidad médica en el delito imprudente*

[BOSCH]
MÉXICO

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (<http://digital.wke.es>) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Es propiedad,
© 2017, **Abraham Pérez Daza**

Para la presente edición:
© 2017, **Wolters Kluwer España, S.A.**
Avenida Carrilet, 3
Edificio D, 9.ª planta
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.editorialbosch.mx>

Primera edición: Abril, 2017

ISBN: 978-84-9090-218-9 (papel)
ISBN: 978-84-9090-219-6 (digital)
Diseño y Preimpresión: Wolters Kluwer España, S.A.

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

va, a saber: riesgo permitido; prohibición de regreso; actuación a propio riesgo, y principio de confianza. En el caso del fin de protección de la norma, incremento del riesgo, y comportamiento imprudente o doloso de la víctima o un tercero, serán de utilidad para saber cuándo se trata de la misma relación de riesgo y no de otra con distinto origen, no atribuible a quien ha creado inicialmente el peligro desaprobado³.

Sin embargo, el eje central de la investigación será el «principio de confianza», con el cual, se establecerá su importancia para determinar quién es y quién no es responsable de una conducta, que produce un resultado por la falta de diligencias y observancias en su respectiva actividad profesional o especializada, como ocurre entre en el tránsito vehicular, la fabricación de productos para el consumo humano, durante las relaciones sexuales que imprudentemente se generan peligros de contagio, en los riesgos laborales, por el manejo de información en los medios de comunicaciones, así como en los daños producidos al ambiente por la participación de empresas, o bien, en accidentes aéreos, para finalmente centrarse a lo largo de todo relacionar este criterio de imputación objetiva en la actividad médica.

1. LA ACTIVIDAD EN EL TRÁNSITO VEHICULAR

El principio de confianza fue creado por la doctrina y tribunales alemanes en la década de los treinta, para dar respuesta a los problemas que se presentaban en la sociedad en materia de tránsito vehicular, a fin de preservar la confianza en cada uno de los intervinientes de esta actividad especializada para delimitar el ámbito material de responsabilidad de todos los involucrados en accidentes de tránsito. Este principio habrá de contener una serie de valoraciones vinculantes, entre cada uno de los sujetos que intervienen en ella (roles y expectativas), ya que por sí mismo el manejar un vehículo es un riesgo para los ciudadanos que caminen en la calle y, viceversa para los conductores cuando los peatones que no se conduzcan con prudencia al cruzar las calles o caminar en zonas no destinadas para estos, por consiguiente el Estado consideró mediante un criterio de costo-beneficio que la actividad vehicular debía ser conside-

3. En este sentido JAKOBS, *La imputación objetiva en derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, págs. 24 y 22.

rada como un riesgo permitido. Para ello, hoy día todos los gobiernos han implementado una regulación de la actividad del tránsito vehicular mediante determinadas reglas (prohibiciones y prerrogativas), tal y como sucede con los reglamentos de tránsito, por ejemplo, el de la Ciudad de México⁴. Entendiendo a la regulación jurídica de este reglamento, como un parámetro (objetivo) delimitador de los diversos ámbitos de responsabilidad en cada uno de los participantes que intervienen en la actividad vehicular, por ejemplo, el peatón, y el conductor cumplen un rol asignado por el propio reglamento y que, a su vez, se les asigna una expectativa de comportamiento adecuado a la norma jurídica.

Sin embargo, la vulneración de estas disposiciones legales (fin de protección de la norma) en el tránsito vehicular⁵, tal y como sucede regularmente en la Ciudad de México, donde los conductores dan vuelta en lugares prohibidos, o bien hacen paradas indebidas, doble fila en vías importantes, manejar a exceso de velocidad, los peatones que caminan por debajo de la banqueta, o se cruzan a mitad de la calle a oscuras, manejar en estado de ebriedad o con efectos de sustancias tóxicas, hablando por teléfono al manejar sin el

4. La exposición de motivos de la iniciativa legislativa de 9 de octubre de 1986, se estableció que: «La vida moderna impone la necesidad de un amplio uso de vehículos de motor. Esto ha provocado diversos y múltiples problemas de vialidad, transporte y circulación, entre otros, que en ocasiones generan hechos que las leyes penales consideran como ilícitos. La legislación actual ha sido rebasada por los acontecimientos en esta materia, y no se satisfacen ya los propósitos y fines del derecho de expedites y justicia. Por ello, es conveniente actualizar diferentes ordenamientos legales en relación a normas que regulan conductas vinculadas con el tránsito de vehículos, tomando en cuenta para eso, fundamentalmente, las recomendaciones derivadas de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. Dispuesta por el Ejecutivo a mi cargo y realizada en 1983, así como las conclusiones emanadas de la Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia (México. 24-26 de julio de 1986) en lo que corresponde a reformas de tipos penales y sanciones para adecuarlas a los requerimientos actuales... El solo hecho de conducir un vehículo de motor estando el conductor intoxicado por sustancias que alteran los reflejos físicos y la capacidad de decisión resulta lesivo para la seguridad del tránsito de vehículos, y con frecuencia constituye el origen de homicidios. Lesiones y otros delitos: por tanto es necesario describir con precisión el evento antisocial aludido conminándolo. Además, con la punibilidad más adecuada a los fines de la prevención. Como la constituida por el trabajo en favor de la comunidad o la multa equivalente».

5. *Cfr.* Es importante señalar que en nuestro país existe un Reglamento de Tránsito para cada Estado de la República Mexicana, lo cual acumula un total de 31 reglamentos, más el concerniente al Distrito Federal, ahora denominado Ciudad de México.

manos libres, invadir carriles destinados para el transporte público, permitir bajar a los usuarios del transporte público en doble fila, entre otras, producen un quebrantamiento a la norma a título de imprudencia y no por ello el reglamento de tránsito deja de tener vigencia, sino que al momento de imponerse la multa por un agente de tránsito, se confirma la vigencia de esta disposición legal, pero cuando se produce un resultado lesivo típico (lesiones u homicidio), con motivo del tránsito vehicular será sancionado por un delito imprudente. En este sentido CÁCERES RUIZ puntualiza: «El conductor confía en que no va a tener ningún accidente, por lo que se estima que en este ámbito la pena no tiene un carácter disuasorio. La imprudencia tiene limitaciones importantes, derivadas del hecho de que se presupone que el conductor no quiere –ni busca ni acepta– tener un accidente, aunque sí crea voluntariamente factores de riesgo que con demasiada frecuencia dan lugar a graves consecuencias. Se alega que por vía de la imprudencia no es posible castigar la conducción peligrosa por sí sola. Aparece entonces como alternativa la posibilidad de sancionar la propia conducción peligrosa. Por ello, siempre se han impuesto sanciones administrativas para quienes infringen las normas que rigen la circulación, que en muchos casos tienen como finalidad reducir al mínimo tolerable los riesgos del tráfico viario. Sin embargo, como tales sanciones administrativas no resultan suficientes para disminuir el número de muertes y lesiones graves, se acudió a la tipificación penal de algunas conductas especialmente peligrosas, como la conducción bajo el efecto de bebidas alcohólicas o drogas y la conducción temeraria con peligro concreto para las personas»⁶, razones que inicialmente la autoridad judicial concebía la relación entre una infracción administrativa y la comisión de un delito, tal y

6. *La responsabilidad por imprudencia en los accidentes de tráfico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 22 y 23. CÁCERES RUIZ resume adecuadamente la visión político criminal España sobre el tratamiento sancionador de la imprudencia en el tránsito vehicular consistente, págs. 23-25, «En las reformas del Código penal de 2007 y 2010 se insiste en la vía de ampliar la extensión de los delitos de peligro abstracto, pasándose a determinar formalmente iuris et de iure en qué ha de consistir la concreta acción peligrosa. Se define como peligro abstracto de manera formal y objetiva la conducción superando determinados límites de velocidad, circular sin el preceptivo carné, conducir superando la tasa de 0.6 mg. por litro de aire espirado, entre otras. Se trata de meras infracciones administrativas elevadas a la categoría de delito. Se produciendo un paulatino alejamiento entre el tipo penal y el bien jurídico tutelado. No se recurre a castigar la lesión del bien jurídico –vida, integridad física, patrimonio–. Se lesiona la mera puesta en peligro –concreto– o acciones de por sí aptas para producir un riesgo –peligro abstracto–. Se está yendo más allá mediante la delimitación formal de la acción peligrosa».

como había sucedido con el criterio de la Tesis: I.2.º.P57 P cuyo rubro fue «ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, LA BOLETA DE INFRACCIÓN NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DE (ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)», en la que limitaba la valoración de pruebas contrario a otro criterio, por lo que contendió en la contradicción 106/2002-PS, la que finalmente fue declarada sin materia por el Ministro Juan SILVA MEZA integrante de la Primera Sala, y en su lugar se emitió la tesis 1.ª/J. 73/2002:

«ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA BOLETA DE INFRACCIÓN DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN Y, POR ENDE, PARA QUE SE INTEGRE AQUEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 171, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal establece dos supuestos para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación: a) que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; y b) que cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor. Ahora bien, aun cuando en la mayoría de los casos el medio probatorio adecuado para acreditar la violación a los citados reglamentos puede ser la boleta de infracción debidamente expedida por la autoridad administrativa facultada para ello; sin embargo, para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación, dicho medio de convicción no es indispensable, ya que el Juez, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, goza del más amplio arbitrio no sólo para valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y tener por acreditado el cuerpo del delito, sino también para allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes, pues nuestro sistema de valoración de pruebas, en materia penal, deja al Juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos de convicción que, aunque no estén expresamente clasificados en la ley, de acuerdo con su juicio puedan generarla, siempre y cuando en su valoración se expresen los motivos que se tomaron en consideración para admitirlos o rechazarlos».

Esta valoración judicial de una falta administrativa en la comisión de un delito imprudente, denota una difícil tarea interpretativa de las normas penales en blanco para determinar la responsabilidad penal del infractor

en el hecho cometido, por ello, resulta oportuno apegarse al marco normativo vigente que conformará la *lex artis* de esta actividad especializada y estar en condiciones de justificar la imposición de una pena para confirmar la vigencia de la norma, tanto en el ámbito del delito doloso como imprudente.

Bajo este enfoque normativo, el principio de confianza cumple un papel fundamental para identificar la infracción cometida contrario al mensaje comunicativo de la norma (*lex artis*), en el ámbito del tránsito vehicular, por ejemplo, la jurisprudencia mexicana ha diferenciado entre zona peatonal y paso peatonal en aras de brindar mayor certeza jurídica del contenido normativo de las normas no penales, las cuales permiten conformar el marco legal aplicable para la aplicación del principio de confianza en la comisión de un delito imprudente en la actividad del tránsito vehicular, tal y como lo refiere la Tesis III.2.ºP.222 P, correspondiente al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el Amparo en revisión 121/2009, por el Magistrado Hugo Ricardo RAMOS CARREÓN, bajo rubro y texto “LESIONES A TÍTULO DE CULPA GRAVE. SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, CUANDO SE INVADEN PASOS PEATONALES”, en la que, analiza pormenorizadamente los derechos de preferencia de peatones establecidos en un reglamento de tránsito, así como las infracciones previstas en este ordenamiento no penal, y con ello, determinar “...que no es lo mismo “paso peatonal” que “zona peatonal”; debido a que el primero, no puede considerarse como una zona exclusiva para el uso de peatones o de vehículos, ya que ambos la pueden utilizar, con las debidas precauciones; mientras que la “zona peatonal”, es aquel espacio reservado para uso exclusivo de peatones, en el cual queda prohibido el tránsito de vehículos, como pudieran ser las banquetas, las plazas públicas y aquellas calles cerradas al tránsito de vehículos. Sin embargo, carece de relevancia que se invada zona peatonal, paso peatonal, línea peatonal o área peatonal, pues todas se refieren a lugares donde el peatón puede transitar, con independencia de que en algunas de ellas también pueden transitar vehículos, por lo que la invasión en forma imprudente de cualesquiera de estas áreas, que ocasione lesiones a terceros, actualiza la agravante de referencia”. Este criterio jurisdiccional logra sectorizar la importancia de la confianza para el peatón mediante reglas no penales que confirman la actividad del tránsito vehicular y los límites para su desarrollo cotidiano, en aras de preservar la seguridad vial.

2. LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMO HUMANO

El sector empresarial ha sido un campo de grandes avances tecnológicos y científicos para la producción de productos para el consumo del ser humano, en aras de mejorar su calidad de vida, sin embargo, existen casos que han puesto en riesgo la salud y en otros la vida de las personas por defectos en su fabricación o desconocimiento de los efectos secundarios generados en determinado consumidores, por lo que el Estado⁷ ha tenido que velar por la seguridad de la sociedad imponiendo normas extra penales para el debido control de la producción, distribución y publicidad del producto destinado para el consumo humano. Por ello, la responsabilidad penal por los daños ocasionados a la salud pública, ha sido campo de intensos debates doctrinarios y jurisprudenciales para determinar los márgenes de punibilidad, debido a que en una sociedad industrializada los riesgos son permanentes y no por ello, se puede dejar de producir productos. El caso de la doctrina ha conformado diversos criterios para delimitar los ámbitos de responsabilidad por la fabricación de productos defectuosos y en particular, la imputación objetiva es uno de los más recurrentes insumos para su estudio. La doctrina alemana no se ha manifestado especialmente sobre el principio de confianza, exceptuando a KHULEN⁸ que se muestra a favor de la aplicación de este principio. De ahí que, la doctrina plantee la necesidad de delimitar la actuación de los participantes en el ámbito empresarial por existir una proliferación de actividades compartidas, esto es, una división de tareas. Para RODRÍGUEZ MONTAÑÉS la delincuencia empresarial por productos defectuosos para el ser humano se constriñe en los siguientes términos «...se emplea para hacer referencia a la responsabilidad penal de los productores o distribuidores de bienes de consumo respecto de las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos esenciales de los consumidores (fundamentalmente la vida y la integridad)

7. Desde una perspectiva internacional la protección de la salud, SEUBA HERNÁNDEZ, *La protección de la salud ante la regulación internacional de los productos farmacéuticos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, especialmente, Capítulo II.

8. Citado por IÑIGO CORROZA, *La responsabilidad penal del fabricante por defectos de sus productos*, Bosch, Barcelona, 2001, pág. 259. «Para KUHLEN este principio en el Derecho penal se fundamenta en una ponderación de intereses entre la protección de bienes jurídicos, la responsabilidad de terceros y la libertad de acción de los que tienen deberes de cuidado. Sería, según sus propias palabras, “una ponderación entre la acentuación liberal de la libertad de acción individual y el postulado de solidaridad que defiende el socialismo”».

El principio de confianza en Derecho penal es una herramienta dogmática recurrida cada vez con mayor frecuencia por los órganos jurisdiccionales en orden a delimitar la responsabilidad penal de los delitos cometidos en el ámbito de la medicina por imprudencia. En virtud de dicho principio, cada uno de los intervinientes en esta actividad puede confiar en que los demás participantes en la misma se comportarán de acuerdo con sus propios deberes objetivos de cuidado, identificados por la división de trabajo previamente conformada por la *lex artis* de la profesión médica. Del mismo modo, el citado principio permite determinar si la acción satisface las exigencias del tipo imprudente.

Este principio permite delimitar cuáles son los sujetos penalmente responsables cuando varias personas han coincidido en una misma actividad con contribuciones similares o incluso diferentes, como acontece en el trabajo en cadena o en equipo mediante la distribución de funciones, lo que da pauta a una discusión sobre la viabilidad de la participación imprudente. Por otro lado, se establecen ciertos límites normativos al principio de confianza para la determinación del deber objetivo de cuidado, así como su invalidez con respecto a terceros incapaces o inimputables, o su inaplicabilidad ante la evidencia de un comportamiento antijurídico de un tercero y por último, mediante el deber de vigilancia y el control de actuación de terceros.

